



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA MACARENA META

Interlocutorio civil No. 013

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MACARENA META, quince (15) de marzo de dos mil veintitres (2022)

PROBLEMA JURIDICO.

Entra el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del incidente de Desacato impetrado por el ciudadano Jorge Mario Quintero, contra la CAPITAL SALUD EPS, por incumplimiento a fallo de tutela.

I. ANTECEDENTE.

1. Hechos.

Los narra, el Incidentante de la siguiente manera:

1. "Presente acción de tutela en contra de la EPS CAPITAL SALUD el día 19 de enero de 2021,... alegando la vulneración de mi derecho a la vida y a la salud en condiciones dignas".

2. "..."

3. "..."

4. "..."

5. "el despacho mediante fallo del 25 de marzo de 2021, amparó los derechos fundamentales invocados, concediendo las pretensiones establecidas".

6. "El fallo ordena en su decisión segunda, que la accionada EPS CAPITAL SALUD, representada legalmente por su gerente General o quien haga sus veces, procediera a suministrar, con la debida antelación, el transporte y los gastos de alojamiento y alimentación siempre que el paciente, en evento de que el médico tratante ordene procedimientos, exámenes o consultas necesarias para el tratamiento de las enfermedades que sufro en una ciudad diferente a la de domicilio".

7. "Por orden de la EPS CAPITAL SALUD, el hospedaje es proporcionado por el albergue La Malokas del barrio Barzal, ubicado en la ciudad de Villavicencio, donde en reiteradas ocasiones he recibido malos tratos e insultos por parte de la persona encargada de la administración del albergue MALOKAS".

8. "El día 29 de septiembre de 2022, me encontraba en la ciudad de Villavicencio, cuando por razones que aún desconozco, la empresa Aero Estar me negó el servicio de transporte aéreo dejándome a la deriva en la ciudad de Villavicencio y al regresarme al albergue Malokas, estos me negaron el servicio de hospedaje y alimentación, dejándome a la deriva en una ciudad que no es la de mi domicilio y en cual, pase mil necesidades durante dos noches y días, situación que le fue informada a la EPS mediante PQR".

9. "El día 9 de noviembre de 2022, presenté petición ante la EPS CAPITAL SALUD donde solicitaba lo siguiente:

1. Que desde la EPS CAPITAL SALUD se realicen los trámites pertinentes que permitan la garantía de mis derechos fundamentales.

2. Que desde la EPS CAPITAL SALUD se garantice el servicio de estadía y alimentación cuando por mi estado de salud requiera, pero que se asigne un nuevo lugar de albergue.

3. Que no se me vuelva a enviar al alberque denominado Malokas, debido a que temo por mi vida e integridad física.

10. "El 12 de diciembre de 2022, la EPS CAPITAL SALUD me dio respuesta a mi petición, evadiendo y negando su responsabilidad..."

2. Peticiones.

Con fundamento en lo dispuesto en los arts. 52 y 53 del Decreto 2591/91, el Incidentante solicito se sirva:

1. "Ordenar el arresto hasta por 6 meses de la representante legal de la EPS CAJACOPI o quien haga sus veces".
2. "Multar hasta por 20 salarios mínimos a la representante legal de la EPS CAJACOPI o quien haga sus veces".
3. "Compulsar copias a la fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL o la que hubiere lugar, por parte de la representante legal de la EPS CAJACOPI o quien haga sus veces".
4. "...".
5. "Ordenar a la EPS CAPITAL SALUD, que de cumplimiento a la sentencia de fecha marzo 25 de 2021".

3. Pruebas.

4.

Copia del fallo de tutela de primera instancia
Copia del fallo de tutela de segunda instancia
Copia de la respuesta dada por Capital Salud

5. Incidente de Desacato

Solicitud.

Mediante escrito radicado ante este Juzgado el día 03 de febrero de 2023, el señor Jorge Mario Quintero, presentó Incidente de Desacato, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha marzo 25 de 2021, en el que, se le concede el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, ordenando a CAPITAL SALUD EPS suministre con la debida antelación, el transporte y los gastos de alojamiento y alimentación al paciente Jorge Mario Quintero en el evento que los médicos tratantes ordenen al usuario procedimientos, exámenes o consultas necesarias para el tratamiento de las enfermedades que sufre (hipoacusia mixta y neurosensorial, bilateral; tinitus; hipertensión esencial y diabetes mellitus no especifica) en una ciudad diferente a la de su domicilio, ubicada en La Macarena (Meta), so pena de hacerse acreedor las sanciones legales previstas por los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

II. ACTUACION PROCESAL

Este Juzgado con auto calendario febrero 03 de 2023 y previo a dar inicio al incidente de desacato, requiere al superior Jerárquico -Gerente General a nivel Nacional y/o quien haga sus veces de la Incidentada CAPITAL SALUD EPS-S.; que dentro del término de 48 horas, ordene al representante legal de la Regional Meta, y/o quien haga sus veces dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio el día 25 de marzo de 2021, dentro de la solicitud de acción de tutela con radicado No. 503504089001 2021 00158 01. Posteriormente, y como quiera que, la Incidentada no contestó la.

Contestación de la Incidentada.

El día 13 de febrero de 2023, la Incidentada Capital Salud, a través de apoderado general contestó la demanda, en la que entre otros puntos dice: "transporte y alojamiento. De acuerdo con lo reportado por parte de los funcionarios de la coordinación médica de tuteladas, me permito informar que la última autorización de estos servicios fue emitida el pasado 27 y 28 de septiembre de 2022. Una vez se solicitó la certificación, el prestador de servicios MALOKA certificó que la prestación de servicios se ha prestado de acuerdo con lo autorizado. Así mismo y confirmando lo afirmado por el accionante, se evidencia que la petición radicada el pasado 10 de noviembre de 2022, fue debidamente contestada y notificada a la dirección de notificación del usuario: en la carrera 6 No. 5-08 barrio el centro del municipio de la Macarena- Meta, celular 3105873806, correo personerialamacarena@hotmail.com. Así las cosas, no se presenta ningún incumplimiento al fallo, por el contrario, se evidencia que se han adelantado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la orden emanada por el despacho. Esta situación hace que no exista responsabilidad objetiva alguna ya que se ha hecho lo necesario para lograr el cumplimiento de la decisión de primera (sic) instancia. ...PETICIONES. De conformidad con lo expuesto solicita: archivar el proceso toda vez que Capital Salud EPS-S., ha garantizado los derechos del accionante y ha emitido la respuesta requerida. ...".

Análisis del despacho.

Se tiene que, efectivamente existe un fallo de rango Constitucional, emitido por El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, el día 25 de marzo de 2021 y que, la accionada CAPITAL SALUD EPS, lo ha desconocido; desconoce lo ordenado, sus alcances y se ha sustraído de dar cumplimiento, toda vez, que el Incidentante manifiesta que no ha cumplido, que le han negado el albergue. Siendo así se tiene que, no se ha cumplido la ordenanza dada en dicho fallo; si analizamos la parte resolutive de la sentencia que fallo la tutela, esta es clara y precisa en su numeral SEGUNDO. Es de aclarar que esta sentencia no fue objeto de reparación alguna.

III. CONSIDERACIONES.

Competencia.

Este Juzgado es el competente para conocer y decidir el Incidente de Desacato, promovido por el ciudadano Jorge Mario Quintero, contra Capital Salud Eps, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y sus normas concordantes, toda vez que conoció en primera instancia, la acción de tutela cuyo cumplimiento se pretende hacer cumplir.

Análisis de la acción de tutela.

Se tiene que la acción de tutela está consagrada en nuestra Constitución Política, concretamente en su artículo 86, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. Se trata de un mecanismo creado con el único fin de buscar la protección inmediata y eficaz de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por la acción de los particulares en los casos previstos legalmente. Se caracteriza de cualquier otra acción por la subsidiaridad e inmediatez.

En términos del artículo 48 de la Constitución Nacional, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia y solidaridad, en la forma que establece la Ley.

La jurisprudencia Constitucional, ha señalado que el derecho a la salud, garantizado en el artículo 49 de la Carta Política, cuando se encuentre en conexidad con el derecho a la vida, siendo este de primera generación por convertirse en su derivado esencial, recibirá el trato de derecho fundamental y esta circunstancia le asiste a toda persona humana, desde el mismo momento de la concepción hasta su muerte.

En consecuencia, ello implica la conservación plena de sus facultades físicas, mentales y espirituales, para lo cual se anteponen los medios ordinarios a su alcance en procura de contrarrestar los males que puedan aquejar a la persona humana.

No cabe duda entonces, que cuando este tipo de tropiezos jurídicos emanen de la atención de los vinculados al régimen de seguridad social en salud y se deniegue su atención con argumentos fuera de contratación, los derechos fundamentales deben primar con su apreciación ontológica, sobre cualquiera de los otros derechos pregonados en la Carta y en consecuencia, no queda menos que protegerlos, si es preciso para ello, inaplicando la legislación que impide la prestación del servicio excluido, fundamentado en el artículo 4 de la misma Carta.

Así las cosas, la acción de tutela está llamada a prosperar, no solo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona o que ponga al borde de la muerte, sino frente a eventos que, a pesar de ser de menor gravedad, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, según cada caso específico.

Se ha indicado en jurisprudencias que no hay que esperar a que un nuevo evento se avecine para proteger el derecho de quien, en condiciones de debilidad manifiesta, difunde su incapacidad económica para acceder a tratamiento completo y del cual anuncia su insolvencia económica para realizar por sus medios, pues de hecho, ello truncaría los postulados constitucionales protegidos en los arts. 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política, y que entre otras cosas, fueron reconocidos internacionalmente en el art. 22 de la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos y art. 9 de la Ley 74 de 1998, por consiguiente, en cuanto a la determinación de peligro inminente de vulneración en el evento indicado, esta instancia no debe apartarse de su protección y amparo.

En estas circunstancias y teniendo como derroteros estos trazados jurisprudenciales, al igual que hoy, en muchas ocasiones no se ha encontrado razón alguna para que las empresas promotoras de salud denieguen este tipo de servicios de salud, máxime cuando se debe garantizar la integralidad de un tratamiento y asegurar el acceso real y efectivo, sin dilaciones a todos aquellos servicios que, en virtud a la salud conlleva un ciudadano y que por ello se requiere exigir y garantizar el derecho a la salud sin que se presenten interrupciones y, por ende, se interpongan barreras al acceso del servicio de salud y que se debe prestar de forma equitativa, continua y eficaz.

Es así que, la Corte Constitucional ha dicho en reiteradas jurisprudencias que, el desacato hace referencia al incumplimiento a cualquier orden proferida por el Juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma situación que faculta al operador judicial para imponer la respectiva sanción; ello en el contexto de sus poderes disciplinarios, asimilados a los que le concede al juez.

En otros términos ha señalado que, el desacato "no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela, figura jurídica que se traduce en una "medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales".

Así el incidente de desacato, es un mecanismo de coerción del que disponen los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el cual se debe ajustar a los principios del derecho sancionador, garantizando el debido proceso al disciplinado. De esta manera, el solo incumplimiento del fallo no implica per se, la imposición de la sanción, pues es necesario que se encuentre acreditada la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplirlo.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, señaló que el juez debe comprobar dos asuntos estrechamente relacionados, pero diferentes, a saber: I) verificar si hubo un incumplimiento y si éste fue total o parcial, con el fin de "identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido" y, una vez verificado dicho incumplimiento, II) analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, esto es, "corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurar de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia".

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el Juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado como "eximentes" de responsabilidad de los obligados: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se ha dado la oportunidad de hacerlo".

Del incumplimiento del fallo de tutela y el Incidente de Desacato.

Con el fin de evitar que las sentencias de tutela que protegen derechos fundamentales resulten inocuas, el decreto 2591 de 1991, en sus artículos 27 y 52, le permiten al juez de tutela utilizar una serie de mecanismos y facultades para hacer que se cumplan, por parte de la autoridad o particular obligado a implementar las medidas de protección. De ahí, se derivan poderes de coacción y sanción para lograr el efectivo cumplimiento de las decisiones de amparo impartida.

El artículo 27, establece que, en caso de que el juez verifique el incumplimiento del fallo que concede el amparo de derechos fundamentales, está llamado a proceder de la siguiente manera: i) pasadas cuarenta y ocho (48) horas, debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y abra el respectivo proceso disciplinario contra aquél; ii) luego de otras cuarenta y ocho (48) horas, debe ordenar abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido de conformidad; y, iii) si agotadas las anteriores actuaciones, no se logra el cumplimiento de la orden judicial impartida, el juez tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para el acatamiento de lo ordenado en la sentencia, competencia que tiene hasta lograr el restablecimiento del derecho vulnerado.

De otra parte, la potestad sancionatoria previstas en el artículo 52, las ejerce el juez de tutela por medio del incidente de desacato que, si bien apunta igualmente a procurar el cumplimiento de la orden judicial, tiene como finalidad sancionar al funcionario o particular renuente a acatarla. El referido artículo, a la letra, dice: "ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse".

Así que, mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de tipo objetivo; es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de tipo subjetivo; esto es, analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular reuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta de carácter disciplinario con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo. Y, dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de Corte, al señalar que, la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad, sino al **servidor público** que, vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular, ha señalado:

"Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente, sea legítima la expresión "o a quien haga sus veces", pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden".

Entonces, mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de tipo objetivo; es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular reuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta.

Por lo tanto, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar al funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas; es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción; y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Por último, la Corte Constitucional también ha precisado que, la finalidad de dicho incidente, más allá de imponer la mera sanción, es **"lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la "protección" de los derechos fundamentales con ella protegidos**". De manera que, "en caso de que se inicie el trámite de un incidente de desacato y el accionado, reconoce que ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor".

Así las cosas, como es de mayor importancia garantizar el cumplimiento de las ordenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, la tarea del juez se encamina a sancionar al incumplido, con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, **proveer la inmediata efectividad de la orden**; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir una garantía meramente **"formal"** y no real, quedando su cumplimiento y por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El caso en concreto.

El ciudadano Jorge Mario Quintero, el día 03 de febrero de 2023, radicó Incidente de Desacato contra Capital Salud Eps., por haber hecho caso omiso o no dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha marzo 25 de 2021, protegiendo los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas. Argumenta exactamente qué; "8. El día 29 de septiembre de 2022, me encontraba en la ciudad de Villavicencio, cuando por razones que aún desconozco la empresa Aero estar me negó el servicio de transporte aéreo dejándome a la deriva en la ciudad de Villavicencio y al regresarme al albergue Malokas estos me negaron el servicio de hospedaje y alimentación, dejándome a la deriva en una ciudad que no es la de mi domicilio y en cual pasé mil necesidades durante dos noches y días. ...".

Respecto a este argumento, se tiene que la incidentada en el escrito de contestación dice: "El día 29 de septiembre de 2022, los usuarios salieron para el aeropuerto para regresar a su lugar de origen, pero siendo las 7:00 am, la aerolínea se comunica vía telefónica con el albergue donde manifiesta que no pueden transportar a el usuario debido a que el acompañante del usuario no va a retornar con él por motivos de índole personal. ... Inmediatamente, la administradora de la Maioka sede Villavicencio Maryuri Cantor, se comunicó vía telefónica con la funcionaria profesional Adriana Marcela Silvas de la EPS CAPITAL SALUD a quien le informó lo sucedido y ella manifiesta que el usuario debe retornar porque ya se había realizado el trámite de retorno y por tal motivo la aerolínea cobraría el pasaje. Por consiguiente, a partir del momento en que los usuarios salieron de la Maloka a las 6:00 a.m. del día en mención, la responsabilidad del Hogar cesó y se desconoce lo que haya pasado luego de la llamada de la aerolínea".

En todo caso, debemos tener en cuenta que, las órdenes emanadas por el juez de tutela son de **estricto cumplimiento**, tanto así, que la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de las sentencias de tutela, las cuales pueden conllevar incluso, la aplicación de sanciones para quienes pretermitan el cumplimiento de la orden; esto es, para quienes se constituyen en desacato a la orden judicial.

Prosiguiendo los lineamientos del mandato Constitucional, es pertinente indicar que, en la tutela en estudio; es decir, el fallo de fecha 25 de marzo de 2022, existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, que no es otra que CAPITAL SALUD EPS y que, el término allí concedido es específico y claro, cuando dice: "...Segundo. Ordenar a Capital Salud EPS que suministre, con la debida antelación el transporte y los gastos de alojamiento y alimentación al paciente Jorge Mario Quintero en el evento que los médicos tratantes ordenen al usuario procedimientos, exámenes o consultas necesarias para el tratamiento de las enfermedades que sufre (hipoacusia mixta y neuropsensorial, bilateral; tinnitus; hipertensión esencial y diabetes mellitus no especificada) en una ciudad diferente a la de su domicilio, ubicado en La Macarena (Meta), ...".

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo; es decir, el dolo o la culpa de quien representa la entidad accionada en el acatamiento de la orden de tutela.

Ahora bien, si nos vamos al art. 52 del Decreto 2591 de 1991 (reglamentario del Art. 86 de la Constitución Política) se tiene dos connotaciones y son:

"La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en Desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta 20 SMLV, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". "La sanción será impuesta por el mismo juez que profirió el fallo, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico. ...".

Se tiene que la empresa Incidentada EPS CAJACOPI, recibe debidamente las notificaciones y traslados ordenados; para lo cual, a través del Gerente Regional Meta de la Incidentada, contesta la demanda mediante escrito radicado el día 13 de febrero de 2023, en la que indica, entre otros que, ha garantizado y no ha incumplido el fallo de tutela, que ha cumplido los procesos normativos.

Análisis del caso

Se tiene que, de acuerdo a las pruebas allegadas al expediente, la Incidentada CAPITAL SALUD EPS, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los invocados por el incidentante, toda vez que ha cumplido la orden dada en el fallo de tutela de fecha marzo 25 de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio.

Consecuentemente, a las razones aquí expuestas, el Despacho no encuentra mérito para sancionar por Desacato al representante legal de la empresa CAPITAL SALUD EPS-S y, considera viable declarar la ocurrencia de un hecho superado, respecto a los derechos fundamentales invocado por el ciudadano Jorge Mario Quintero, consecuente a ello, decretará la terminación del proceso y ordenará su archivo, luego de cobrar ejecutoria la presente providencia.

Esto no sin antes, advertir a la Incidentada CAPITAL SALUD que, en adelante debe cumplir a cabalidad lo ordenado en el numeral Segundo del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 25 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, a efectos de no volver a incurrir en esta clase de omisos comportamientos y para evitar futuras acciones constitucionales.

IV. DECISION.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Nacional y las leyes,

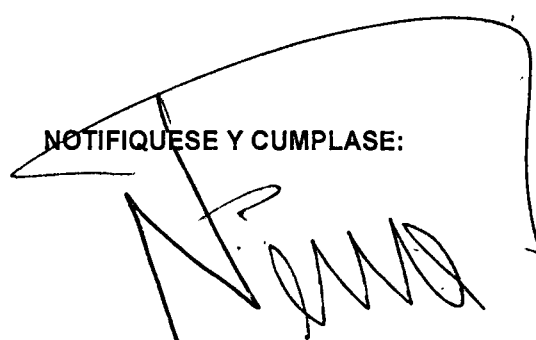
RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** la ocurrencia de un **hecho superado**, respecto de los derechos fundamentales invocados por el ciudadano JORGE MARIO QUINTERO, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: **ADVERTIR** a la Incidentada CAPITAL SALUD EPS-S, en cabeza de su Representante Legal -Gerente General y Regional Meta y/o, quien haga sus veces que, en adelante debe cumplir a cabalidad lo ordenado en el numeral Segundo del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 25 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, a efectos de NO volver a incurrir en esta clase de omisos comportamientos y para evitar futuras acciones constitucionales.

Tercero: **DECRETAR** la terminación del proceso de Incidente de Desacato y, en consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL IGNACIO NEIRA PENARETE
Juez

